

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA
SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Finlandia, a los que en lo sucesivo se les designará las "Partes Contratantes",

RECONOCIENDO la necesidad de proteger las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre una base no discriminatoria;

DESEANDO promover mayor cooperación económica entre ambos, con respecto a las inversiones llevadas a cabo por nacionales y compañías de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que un acuerdo sobre el tratamiento a conceder a tales inversiones, estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

COINCIDIENDO en que una estructura estable para la inversión, contribuirá a llevar al máximo la utilización efectiva de recursos económicos y mejorará los niveles de vida;

RECONOCIENDO que el desarrollo de lazos económicos y comerciales, puede promover el respeto a derechos laborales internacionalmente reconocidos;

COINCIDIENDO en que estos objetivos pueden ser alcanzados sin menoscabar medidas de salud, seguridad y medio ambiente de aplicación general; y

Habiendo resuelto concluir un Acuerdo concerniente a la promoción y protección de inversiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" significa toda clase de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) bienes muebles e inmuebles o derechos sobre tales bienes, tales como hipotecas, retenciones legales, prendas, arrendamientos, usufructos y otros similares;
- (b) acciones, títulos y bonos de una compañía, o cualquier otra forma de participación en una compañía;
- (c) demandas de dinero o derechos a prestaciones que tengan un valor económico;
- (d) derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, diseños industriales, nombres comerciales, indicaciones geográficas, al igual que procesos técnicos, conocimientos técnicos y clientela; y
- (e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o conforme a contrato celebrado por autoridad competente, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Inversiones llevadas a cabo en el territorio de una Parte Contratante, por cualquier entidad legal de esa misma Parte Contratante, pero que directa o indirectamente sea propiedad de o esté controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, también serán consideradas como inversiones realizadas por inversionistas de ésta, siempre que hayan sido llevadas a cabo conforme a las leyes y regulaciones de aquella.

Cualquier cambio en la forma en que activos sean invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversiones.

2. El término "ganancias" significa las cantidades generadas por inversiones, y deberá incluir en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, pagos por uso de propiedad intelectual, ganancias de capital o pagos en especie relacionados con una inversión.

Las ganancias reinvertidas gozarán del mismo trato que la inversión original.

3. El término "inversionista" significa, para una u otra Parte Contratante, los sujetos que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y regulaciones de ésta y las disposiciones del presente Acuerdo, a saber:

- (a) cualquier persona natural que sea nacional de una u otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; o
- (b) cualquier entidad legal, ya se trate de una compañía, corporación, sociedad, asociación comercial, institución u organización, incorporada o constituida y reconocida como una persona jurídica por las leyes y

regulaciones de una Parte Contratante, y que además tenga su oficina principal, sede administrativa o lugar principal de sus negocios dentro de la jurisdicción de dicha Parte Contratante, sea o no con fines de lucro y sea o no limitada su responsabilidad.

4. El término "territorio" significa el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de la Parte Contratante, así como su espacio aéreo, al igual que las zonas marítimas más allá del mar territorial, el suelo marino y el subsuelo inclusive, sobre las cuales la Parte Contratante ejerza derechos de soberanía o jurisdicción, de acuerdo con sus leyes nacionales vigentes y el derecho internacional, para efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales situados en dichas áreas.

ARTICULO 2

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá promover inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y admitir tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante deberá otorgar un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad, a las inversiones y ganancias provenientes de las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio. En cualquier caso, cada Parte Contratante deberá dar un tratamiento no menos favorable que el requerido por el derecho internacional.

3. Ninguna Parte Contratante deberá perjudicar a través de medidas discriminatorias o arbitrarias, la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 3

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el trato que dé a sus propios inversionistas e inversiones, con respecto a la adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones.

2. Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el trato que dé a los inversionistas e inversiones de la nación más favorecida, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones.

3. Cada Parte Contratante deberá dar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, el mejor de los tratos requeridos respectivamente por el párrafo 1 y el párrafo 2 del presente Artículo, según sea el que resulte más favorable para los inversionistas o inversiones.

4. Ninguna Parte Contratante deberá imponer a las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, medidas de carácter obligatorio que se refieran a la compra de materiales, medios de producción, operación, transporte, mercadeo de sus productos u órdenes similares que tengan efectos irrazonables o discriminatorios.

ARTICULO 4 EXCEPCIONES

Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán ser interpretadas de manera tal, que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas e inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que se derive de:

- a) una futura o ya existente área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria, u otro acuerdo similar de integración económica regional, incluyendo acuerdos regionales sobre mercados laborales, de los cuales una de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte, o
- b) un acuerdo futuro o existente dirigido a evitar doble tributación, u otro acuerdo internacional entera o principalmente relacionado con tributación, o
- c) un acuerdo multilateral futuro o existente entera o principalmente relacionado con inversiones.

ARTICULO 5 EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a medidas de ninguna otra clase, directas o indirectas, que tengan un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo simplemente "expropiación"), salvo para un fin que sea de interés público, sobre una base no discriminatoria, conforme al debido proceso legal y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación.

2. Tal compensación deberá ser igual al valor que tenía la inversión expropiada al momento inmediatamente anterior a la expropiación, o antes de que la expropiación inminente haya sido hecha del conocimiento público, según lo que ocurriere primero. El valor deberá ser determinado conforme a principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta, entre otras cosas, el

capital invertido, el valor de reposición, la valoración, ganancias, clientela y otros factores relevantes. El inversionista cuyas inversiones sean expropiadas, tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y evaluación de sus inversiones, conforme a los principios establecidos en el presente Artículo, ya sea por autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante.

3. La compensación deberá ser plenamente realizable y deberá ser pagada sin ninguna restricción o demora. Deberá asimismo incluir el interés devengado por ésta, desde la fecha de la desposesión de la propiedad expropiada, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda en que se efectúe el pago.

4. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una compañía que se encuentre incorporada o constituida conforme al derecho vigente en su propio territorio, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante posean acciones, o cuando el objeto de una expropiación sea un consorcio constituido en el territorio de esta Parte Contratante, la Parte Contratante deberá asegurar, a petición de la compañía interesada, que las disposiciones del presente Artículo sean aplicadas en la medida de lo necesario, para garantizar una compensación justa y equitativa en cuanto a su inversión, a los inversionistas de la otra Parte Contratante que sean dueños de dichas acciones.

ARTICULO 6 COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante incurran en pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o amotinamiento en el territorio de esta Parte Contratante, recibirán, por lo que hace a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el dado por dicha Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de la nación más favorecida, según sea, a criterio del inversionista, el más favorable.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, encontrándose en cualquiera de las situaciones contempladas en dicho párrafo, incurran en pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante provenientes de:

(a) requisición de sus inversiones o parte de ellas por parte de las autoridades de ésta, o

(b) destrucción de sus inversiones o parte de ellas por parte de las autoridades de ésta, que no haya sido requerida por la necesidad de la situación, recibirán de dicha Parte Contratante, restitución o indemnización que, en cualquier caso, deberá ser pronta, adecuada y efectiva; y, en caso de indemnización, plenamente realizable, pagada sin demora e incluir el interés devengado por ésta, desde la fecha de la

requisición o destrucción, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda en que se efectúe el pago.

3. Los inversionistas que incurran en pérdidas conforme al presente Artículo, tendrán el derecho a una pronta revisión de su caso y evaluación de sus inversiones con arreglo a los principios establecidos en este Artículo, ya sea por autoridad judicial u otra autoridad competente de la Parte Contratante que corresponda.

ARTICULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre traslado de sus inversiones y pagos relacionadas con dichas inversiones hacia dentro y hacia afuera de su territorio. Tales pagos deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente:

(a) las cantidades principales y adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión;

(b) las ganancias;

(c) los beneficios obtenidos de la venta o disposición total o parcial de una inversión, incluyendo la venta de acciones;

(d) las cantidades requeridas para el pago de los gastos generados por la operación de la inversión, tales como el pago de préstamos, el pago de derechos por el uso de propiedad intelectual, honorarios de administración, pago de licencias u otros gastos similares;

(e) indemnizaciones pagaderas conforme a los Artículos 5 y 6;

(f) pagos derivados del arreglo de una disputa;

(g) ingresos y otras remuneraciones de personal contratado en el extranjero que se encuentre trabajando en unión con una inversión.

2. Cada Parte Contratante deberá además garantizar que las transferencias a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, sean llevadas a cabo sin ninguna restricción, en moneda libremente convertible y conforme a la tasa de cambio prevaleciente en el mercado, que se encuentre vigente en la fecha de la conversión a la moneda que será transferida, la cual deberá ser susceptible de inmediata transferencia.

3. Ante la ausencia de un mercado de cambio extranjero, será utilizada la tasa de cambio más reciente para la conversión de moneda a la divisa internacional conocida como Derechos Especiales de Giro.

4. En caso de retraso en la transferencia que sea causado por la Parte Contratante anfitriona, la transferencia deberá también incluir el interés devengado desde la fecha en que dicha transferencia haya sido solicitada, hasta la fecha en que la misma sea llevada a cabo, a una tasa comercial establecida sobre la base del mercado de la moneda de que se trate, corriendo el pago de dicho interés por cuenta de la citada Parte Contratante.

ARTICULO 8 SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su representante designado efectúa un pago en virtud de una compensación, de una garantía o contrato de seguro otorgado con respecto a la inversión de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante deberá reconocer la cesión de cualquier derecho o pretensión que haga dicho inversionista a favor de la primera Parte Contratante o su representante designado, así como también, la facultad de la primera Parte Contratante o su representante designado para ejercer en virtud de la subrogación operada, el derecho o pretensión de que se trate en la misma medida en que podría haberlo hecho el titular original.

ARTICULO 9 DISPUTAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier disputa entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante que se derive directamente de una inversión, deberá ser resuelta amigablemente entre las dos partes involucradas en la disputa.

2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de tres (3) meses de la fecha en que ésta haya sido formulada por escrito, la disputa, a elección del inversionista, podrá ser sometida:

(a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio es hecha la inversión; o

(b) a arbitraje a ser llevado a cabo por el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), organizado conforme a la Convención sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, la cual fue abierta a firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (en lo sucesivo simplemente el "Centro"), si es que el Centro se encontrare disponible; o

(c) a arbitraje a ser llevado a cabo por la Facilidad Adicional del Centro, en caso de que sólo una de las Partes Contratantes sea signataria de la Convención a que se refiere el inciso (b) del presente párrafo; o

(d) a cualquier tribunal arbitral que al efecto se constituya, el cual salvo que las partes involucradas en la disputa dispongan lo contrario, deberá

ser organizado conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. El inversionista que haya sometido una disputa al conocimiento de un tribunal nacional, podrá recurrir a uno de los tribunales arbitrales mencionados en los incisos (b), (c) y (d) del párrafo 2 del presente Artículo, si antes de que el tribunal nacional emita juicio alguno sobre el asunto, el inversionista manifiesta su intención de no querer seguir el caso a través de los procedimientos nacionales, retirando dicho caso.

4. Cualquier arbitraje realizado de acuerdo al presente Artículo, a petición de cualquiera de las partes involucradas en la disputa, deberá ser celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Las demandas sujetas a arbitraje conforme al presente Artículo, deberán reputarse como provenientes de una relación o transacción comercial para efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York.

5. Cada Parte Contratante por este medio da su consentimiento de manera incondicional, para someter a arbitraje las disputas que puedan surgir entre cualquiera de ellas y un inversionista de la otra Parte Contratante de acuerdo con el presente Artículo.

6. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte involucrada en una disputa, podrá hacer una objeción en cualquier etapa del proceso arbitral o de la ejecución de un laudo arbitral, con base en el hecho de que un inversionista que sea la otra parte involucrada en la disputa, haya recibido una indemnización en virtud de un seguro, que cubra parte o la totalidad de sus pérdidas.

7. El laudo será definitivo y vinculante para las partes involucradas en la disputa, y deberá ser ejecutado con arreglo al derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio el laudo haya sido dictado, y por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, en la fecha debidamente indicada en el laudo.

ARTICULO 10 DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación y aplicación de este Acuerdo deberán, hasta donde sea posible, ser resueltas por vías diplomáticas.

2. Si la disputa no puede ser resuelta en la forma señalada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que las negociaciones hayan sido solicitadas

por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta deberá ser sometida a petición de una u otra Parte Contratante, al conocimiento de un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral deberá ser constituido para cada caso individual en la forma siguiente. Dentro de dos (2) meses de haber sido recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar un miembro del Tribunal. Los dos miembros así nombrados deberán entonces elegir a un nacional de un tercer Estado, el cual una vez aprobado por las dos Partes Contratantes, deberá ser nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente deberá ser nombrado dentro de cuatro (4) meses de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si los nombramientos correspondientes no han sido llevados a cabo dentro de los plazos especificados en el párrafo 3 de este Artículo, cada Parte Contratante, ante la ausencia de cualquier otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que haga dichos nombramientos. Si el Presidente es un nacional de una u otra Parte Contratante o se halla de otra forma impedido de cumplir con la citada función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en señoría que no sea nacional de una u otra Parte Contratante o no se encuentre de otra forma impedido para cumplir con la citada función, será el convidado a hacer los nombramientos correspondientes.

5. El Tribunal Arbitral deberá adoptar su decisión por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán finales y vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá asumir los costos del miembro que haya nombrado y los de su representación en los procedimientos arbitrales. Ambas Partes Contratantes deberán asumir por partes iguales los costos del Presidente del Tribunal, al igual que cualquier otro costo. El Tribunal podrá establecer una resolución diferente en cuanto a la forma de compartir los costos. En los demás aspectos, el Tribunal Arbitral determinará sus propias normas de procedimiento.

6. Los asuntos referidos en el párrafo 1 del presente Artículo sujetos a disputa, deberán ser resueltos conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

ARTICULO 11 PERMISOS

1. Cada Parte Contratante deberá tratar favorablemente las solicitudes relacionadas con inversiones, y otorgar expeditamente los permisos requeridos en su territorio con relación a las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de la otra Parte Contratante, todo de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante deberá conceder entrada y permanencia temporal, al igual que proporcionar cualquier documentación confirmante que sea necesaria, a las personas naturales que sean contratadas en el exterior como ejecutivos, gerentes, especialistas o personal técnico de una inversión realizada

por un inversionista de la otra Parte Contratante, y que sean esenciales para la empresa, siempre y cuando estas personas llenen los requisitos de este párrafo, así como también conceder entrada y permanencia temporal a los miembros de su familia (esposas e hijos menores), durante el mismo período que las personas contratadas, todo de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTICULO 12 APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

1. Si las disposiciones legales de una u otra Parte Contratante u obligaciones conforme al derecho internacional, que existan o que en el futuro sean establecidas entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, llegaren a contener una regulación ya sea general o particular, que otorgue un trato más favorable que el concedido por este Acuerdo a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, tales disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida en que resulten más favorables para el inversionista.

2. Cada Parte Contratante deberá cumplir con cualquier otra obligación que pueda tener con respecto a una inversión específica de un inversionista de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13 APLICACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo deberá ser aplicado a todas las inversiones hechas por inversionistas de una u otra Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no deberá aplicarse a ninguna disputa concerniente a una inversión que haya surgido o a cualquier demanda que haya sido resuelta antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 14 EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada en el presente Acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante, que tome las acciones necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, en época de guerra o conflicto armado u otra emergencia en sus relaciones internacionales.

2. Nada en el presente Acuerdo deberá ser interpretado en el sentido de impedir a las Partes Contratantes que tomen cualquier medida necesaria para mantener el orden público, siempre que tales medidas no sean aplicadas por dichas Partes Contratantes, de manera tal que constituyan una forma de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta a la inversión.

3. Las disposiciones del presente Artículo no deberán ser aplicadas al Artículo 5, al Artículo 6 o al inciso (e), párrafo 1, del Artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 15 TRANSPARENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá publicar prontamente o de lo contrario poner a disposición del público, las leyes, regulaciones, procedimientos y fallos administrativos y decisiones judiciales de aplicación general, lo mismo que acuerdos internacionales, que puedan afectar las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Nada en el presente Acuerdo deberá requerir de una Parte Contratante que proporcione o permita el acceso a cualquier información confidencial o patentada, incluyendo información concerniente a inversionistas o inversiones en particular, cuya divulgación impida la aplicación de la ley o viole sus leyes de protección a la confidencialidad, o perjudique intereses comerciales legítimos de inversionistas en particular.

ARTICULO 16 CONSULTAS

Las Partes Contratantes, a petición de una u otra Parte Contratante, deberán celebrar consultas con el propósito de revisar la implementación del presente Acuerdo y estudiar cualquier tema que pueda derivarse del mismo. Tales consultas deberán celebrarse entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes en un lugar y hora acordados a través de las vías adecuadas.

ARTICULO 17 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACION Y TERMINACIÓN

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente, una vez que los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan sido cumplidos. El Acuerdo entrará en vigencia el décimo-tercer día posterior a la fecha en que haya sido recibida la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un plazo de veinte (20) años, después de lo cual permanecerá vigente en las mismas condiciones, hasta que una u otra Parte Contratante notifique a la otra por escrito, su intención de terminar el Acuerdo dentro de doce (12) meses.

3. Con respecto a las inversiones hechas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 16 deberán permanecer vigentes por un plazo adicional de veinte (20) años desde la fecha de terminación de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, estando debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Managua a los 17 de septiembre 2003, en los idiomas finlandés, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, el texto en inglés deberá prevalecer.

(f) Norman Caldera Cardenal
Ministro de Relaciones Exteriores
Desarrollo

(f) Paula Lehtomäki
Ministra de Comercio Exterior y

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Gobierno de la
República de Finlandia